

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la presente acción popular se encuentra para fijar fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00124-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE) – AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de 7 de julio de 2015¹, corriéndose traslado de la medida cautelar solicitada a través de providencia de la misma fecha², tal providencia fue notificada el 22 de julio de 2015³ al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a los demandados, por medio de correo electrónico, remitiéndoseles además la demanda y anexos⁴. El 5 de agosto de 2015 la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, contestó la demanda⁵. Mediante auto de 29 de septiembre de 2015 se decretó una medida cautela⁶. El 22 de febrero de 2016, se realizó la publicación del aviso a la comunidad, de que trata la Ley 472 de 1998, en la Emisora Radio Majagual⁷. Mediante oficios de fecha 21 de febrero de 2018, se les comunicó a las entidades demandadas para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares decretadas⁸.

¹ Expediente digital. 03AutoAdmiteDemanda
² Expediente digital. 04AutoCorreTrasladoMedidaCautelar
³ Expediente digital. 06NotificacionPersonal
⁴ Expediente digital. 07OficiosRemitendoTraslados
⁵ Expediente digital. 08ContestacionDemandaCARSUCRE
⁶ Expediente digital. 09AutoDecretaMedidaCautelar
⁷ Expediente digital. 12MemorialAportaConstanciaPublicacion
⁸ Expediente digital. 13Oficios

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, reza:

“Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

Como quiera que en la presente acción el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se realizó la publicación del aviso a la comunidad, este Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la cita, para el día 12 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cítese a la parte demandante; a los demandados Municipio de Chalán (Sucre), Aguas de Chalán S.A. E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” ; al agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que asistan a dicha diligencia. Adviértaseles que la inasistencia a esta audiencia

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00124-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE) – AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)

por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Reconózcase personería a la doctora INGRY MARGARITA GARCÍA CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 64.699.008 y T.P. No. 169.439 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21395b826f2f574beb57bdbf037c17c0a8dd9519257fc2178b3337c247b7f0ad**
Documento generado en 04/11/2021 12:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>